



REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec

Juicio No: 17159202300375

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 0603784893

luis.maldonado.b@icloud.com, luis.maldonadob@iess.gob.ec, manuel.munozc@iess.gob.ec

Fecha: lunes 05 de febrero del 2024

A: DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL (IESS)

Dr/Ab.: LUIS HUMBERTO MALDONADO BARRAGAN

UNIDAD JUDICIAL DE CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO CARAPUNGO

En el Juicio Especial No. 17159202300375 , hay lo siguiente:

VISTOS: En mi calidad de Juez constitucional. – Por cuanto conforme escrito presentado de fecha 12 de enero de 2024 a las 16h10, el Dr. Carlos Guerra Román, en calidad de Procurador Judicial Sustituto, de la Magíster Erika Milena Charfuelan, Directora General Subrogante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, ha designado y autorizado la comparecencia del Abogado Luís H Maldonado Barragán, para que patrocine la defensa dentro de esta causa, se da por legitimada la comparecencia e intervenciones del Ab. Luís H Maldonado Barragán, por lo que, se procede a emitir la sentencia debidamente motivada dentro de la causa de Hábeas Data No. 17159-2023-00375. Habiéndose pronunciado el suscrito Juez de conformidad a lo señalado en el inciso tercero del artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), en concordancia con el numeral 3 del artículo 15 ibídem y de conformidad a lo determinado en el artículo 17 de la misma ley, siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia por escrito, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, se considera lo siguiente:

PRIMERO: ANTECEDENTES:

1.1.- En calidad de legitimado activo o accionante presenta la demanda el señor LUIS HUMBERTO AMAGUAÑA MOLINA, con cédula de ciudadanía 1002681193, de ocupación albañil, domiciliado en el Distrito Metropolitano de Quito.

1.2.- Demanda presentada en contra del señor Diego Salgado Rivadeneira, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) representante legal, conforme los artículos 30 y 32.a, de la Ley Orgánica de Seguridad Social.

1.3.- Por ser institución del Estado, también demanda al Procurador General del Estado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2 y 3.d, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS EN LA DEMANDA:

Se transcribe el texto de la demanda:

Sobre la descripción de los datos personales, objeto de la acción:

3. El objeto de la rectificación de mis datos personales es la novedad 10561408 del 5 de julio de 2011 a las 11h00, el cual sucedió por un error involuntario de digitación, que estableció el aviso de entrada para trabajar bajo la modalidad de contrato de trabajo para Jorge Anibal Tambi Tambi (C.I. 1003388020). Este error es respecto de la fecha, pues consta como fecha de ingreso el 6 de junio de 2001, cuando, en realidad fue el 6 de junio de 2011;

4. Luego de varios procedimientos administrativos que se resumirá en la parte pertinente de esta demanda, el último pedido de rectificación de los datos erróneamente digitados y que generaron una glosa en mi contra y que fue ratificado por Acuerdo IESS-CPPCP-2017-2934-A del 31 de agosto de 2017; fue el 21 de octubre de 2022, y que fue negado por oficio TESS-CPACTP-2022-9450-0 del 8 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo siguiente:

"1. PRONUNCIAMIENTO

Luego de la revisión del sistema informático del IESS y con la documentación que usted presenta para sustentar su solicitud, y en base a la normativa antes señalada se indica que el empleador es el responsable del ingreso de las novedades, verificando en el sistema novedad por AVISO DE ENTRADA Nro. 10561408 se encuentra en estado procesado por lo cual no es procedente realizar la modificación de la fecha de ingreso, como los valores en ese período se encuentran impagos, deberá de acudir a las oficinas del TESS, para llegar a un convenio impugnar.

Sobre la base de lo expuesto su requerimiento no pudo ser atendido." [El subrayado me pertenece]

5. De acuerdo a esto, se cumplió con el requisito formal del artículo 50.2 de la LOGJCC, y, puesto que fue negada la rectificación de mis datos personales que son erróneos y, por tanto, afectan mis derechos constitucionales, se cumple con los requisitos de procedibilidad de esta demanda de hábeas data;

IV. Relación circunstanciada de los hechos

Requerimientos de rectificación

6. Sea de su conocimiento, que trabajó como albañil desde toda la vida y en ese contexto, en mi calidad de maestro mayor contraté al señor Jorge Anibal Tambi Tambi (C.I. 1003388020) en una obra de construcción, lo cual se realizó, de acuerdo con el contrato de trabajo, de 6 de junio de 2011. De acuerdo con esto, el período de trabajo fue entre el 6 de junio al 1 de octubre de 2011, adicional a esto firmé acta de finiquito el 10 de junio de 2019. Con ocasión de este contrato, en mi condición de empleador, al momento de ingresar el aviso de entrada, cometí el error al digitar en vez de "6 de junio de 2011" el "6 de junio de 2001";

7. Con fecha 26 de julio de 2011, solicité la verificación y rectificación de las planillas de pago de Jorge Anibal Tambi Tambi, pues habían sido emitidas en las fechas incorrectas, año 2001, cuando mi número patronal fue obtenido el 13 de noviembre de 2009. Sin obtener respuesta favorable. De esta manera, solicité una vez más el 16 de julio de 2017 la verificación y rectificación de planillas de aportes al IESS, con mis documentos de trabajo y liquidación, y roles de pago con el aviso de salida, afirmando además que el número patronal recién había sido otorgado por la

autoridad el 13 de noviembre de 2009 (esto, es 8 años después de la primera planilla de pago). No obstante, se me contestó que estaba pendiente de pago la glosa 12330143 en estado de "impugnada en primera instancia", por lo cual no procedía lo solicitado, y que, en todo caso, era mi responsabilidad el ingreso del aviso de entrada de acuerdo con el artículo 73 de la Ley de Seguridad Social (LSS). Es importante destacar que este será el mismo argumento para negar el último requerimiento de rectificación del 8 de noviembre de 2022. Es decir, entre el primero y el último requerimiento de rectificación de este error de buena fe transcurrieron más de 5 años;

8. Así, solicité por una nueva ocasión la "corrección del registro de novedad 10561408", el cual fue negado en oficio CPACTP-2019-5016-O del 20 de mayo de 2019 del Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS, debido a que, consideró que debía presentarse el contrato de trabajo certificado por el Ministerio de Trabajo con razón de legalización en el aplicativo SUT y un ejemplar o copia certificada del acta de finiquito con la razón de legalización del Ministerio de Trabajo;

9. Volví a presentar una solicitud de corrección, por medio del oficio IESS-CPACTP-2019-9647-0 del 17 de septiembre de 2019, la Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS volvió a negar por considerar que el acta de finiquito estaba únicamente notariada y no certificada con su respectiva razón por el Ministerio de Trabajo. En consecuencia, solicité al Ministerio de Trabajo el acta de finiquito y se respondió con oficio MDT-DRTSPQ-2020-0646 del 20 de enero de 2020, certificando que el acta de finiquito es la que consta en el sistema informático debidamente registrado, pero que, en todo caso, no se ha adjuntado el comprobante de pago, lo cual era mi obligación como empleador por el Acuerdo Ministerial MDT-2017-0135 del 17 de septiembre de 2017. Finalmente, el 13 de febrero de 2020, se adjuntó los documentos solicitados y se insistió en la petición realizada;

10. A esta petición, se resolvió por oficio IESS-CPACTP-2020-2334-0 del 29 de abril de 2020, sin corregir el error y de manera ambigua:

"Una vez revisada la información remitida por parte del empleador con la información del sistema informático del IESS, se evidencia que el aviso de entrada realizada al señor JORGE ANIBAL TAMBI TAMBI realizado con novedad Nro. 10561408 con fecha de afectación 06 de junio de 2001 se realizó conforme las fechas de inicio de relación laboral contempladas en el acta de finiquito y contrato de trabajo"

11. Por ello, volví a presentar una petición de "rectificación de la novedad 10561408 del 5 de julio de 2011" a las 11h00 como se hizo mención up supra. Y, fue negado una vez más por oficio IESS-CPACTP-2022-9450-0 del 8 de noviembre de 2022, de acuerdo a lo siguiente:

"1. PRONUNCIAMIENTO

Luego de la revisión del sistema informático del IESS y con la documentación que usted presenta para sustentar su solicitud, y en base a la normativa antes señalada se indica que el empleador es el responsable del ingreso de las novedades, verificando en el sistema novedad por AVISO DE ENTRADA Nro. 10561408 se encuentra en estado procesado por lo cual no es procedente realizar la modificación de la fecha de ingreso, como los valores en ese período se encuentran impagos, deberá acudir a las oficinas del IESS, para llegar a un convenio impagnar.

Sobre la base de lo expuesto su requerimiento no pudo ser atendido." [El subrayado

me pertenece]

12. No obstante, en este lapso la autoridad consideró que había incumplido con los aportes respectivos desde esa fecha "6 de junio de 2001", cuando el contrato de trabajo con Jorge Aníbal Tambi Tambi recién fue iniciado el "6 de junio de 2011". En consecuencia, emitió una liquidación de glosas el 26 de septiembre de 2017 de 8.062,96 USD (capital adeudado) y el interés (11.351, 13 USD), lo cual sumaba un valor total de 19.414, 09 USD;

Procedimiento administrativo de determinación de la glosa

13. Sucedió que el 31 de agosto de 2017, mediante Acuerdo IESS-CPPCP-2017-29, la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha resolvió ratificar la glosa en mi contra, porque, supuestamente, no habría demostrado ni adjuntado documento alguno, especialmente el acta de finiquito, para impugnar la glosa. Es fundamental aclarar que este proceso administrativo fue sobre la legalidad de glosa y no guarda una relación directa con el error de mis datos y que motivan esta acción de habeas data. En todo caso, si se revisa este Acuerdo, no existe referencia a este particular y que luego le permitirá fundamentar la negativa de mi requerimiento de rectificación;

Anulación del título de crédito

14. Posteriormente, solicité la anulación del título de crédito, pero se negó porque, supuestamente, no se cumplió -sin motivación fáctica o argumental alguna- con lo determinado en los artículos 177 y 158 de la Resolución C.D. 516 del 30 de marzo de 2016 "Reglamento de Aseguramiento, Recaudación y Gestión de la Cartera del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social" (Reg-ARGCIESS), de acuerdo a lo que determinó el informe técnico del memorando del 8 de junio de 2018. De esta manera, el 7 de julio de 2018, mediante memorando IESS-CPCCP-2018-2123-0 de la Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha, simplemente acogió sin más la recomendación del informe técnico mencionado;

15. Con fecha 28 de abril de 2021, volví a solicitar la anulación del título de crédito con lo resuelto en el oficio IESS-CPACTP-2020-2334-O del 29 de abril de 2020. Por consiguiente, recibí el informe técnico por memorando IESS-CPCCP-2021-3874-M del 2 de julio de 2021 consideró que no es procedente el pedido, pues se encuentra ratificada por Acuerdo IESS-CPPCP-2017-2934-A de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del 31 de agosto de 2017 y que es "exclusiva responsabilidad de los empleadores o sujetos de protección realizar los avisos de entrada, salida y novedades relevantes de los afiliados" [Art. 19 del Reg-ARGCIESS]. Sin más, la Coordinación Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva de Pichincha por oficio IESS-CPCCP-2021-2809, del 18 de septiembre de 2021 acogió el criterio del informe técnico citado;

16. Con fecha 21 de octubre de 2022, procedí a enviar un último oficio, con el fin de solicitar a la autoridad la rectificación de mis datos personales erróneos, lo cual fue negado por oficio IESS-CPACTP-2022-9450-0 del 8 de noviembre de 2022 y con todos los antecedentes ya narrados, se cumplió hasta en demasía el requisito de procedibilidad del artículo 50.2 de la LOGJCC;

17. Sobre la base de lo anterior, quiero plantear esta demanda que a continuación voy a fundamentar de acuerdo a los siguientes cargos;

V. Fundamentación jurídica

Derecho a la protección de datos personales

18. Tal como se puede advertir en los antecedentes narrados, solicité a la institución demandada la corrección o rectificación de mis datos personales, específicamente, el error involuntario en mi condición de empleador de ingresar aviso de entrada del "6 de junio de 2001, cuando correspondía a "6 de junio de 2011", mediante dos tipos de procedimientos: a) requerimientos administrativos de verificación, corrección o rectificación. Incluso, el del 21 de octubre de 2022, se lo hizo con la mención especial de la procedibilidad del presente hábeas data; y, b) pedidos administrativos de anulación del título de crédito por "error evidente" de los artículos 158 y 177 del Reg-ARGCIESS, y en uno de los cuales se reconoció con ambigüedad de que la fecha de la obligación de registro era del 6 de junio de 2011-oficio JESS-CPACTP-2020-2334-0 del 29 de abril de 2020: "se realizó conforme las fechas de inicio de relación laboral contempladas en el acta de finiquito y contrato de trabajo"-

"Art. 158.- Para fines de este reglamento, se considerará Error Evidente, las acciones o inobservancias estrictamente administrativas imputables al IESS, principalmente, las siguientes:

- a) Falta de notificación de la glosa;
- b) Incumplimiento del debido proceso;
- c) Cancelación total de la obligación, antes de que se emita el título de crédito;
- d) Duplicidad de obligaciones;
- e) Cuando se emita el título de crédito, al tiempo de conocer la impugnación o apelación;
- f) Inobservancia o falta de aplicación de Resoluciones o Acuerdos, dictados por los órganos competentes en sede administrativa, relacionados con el mismo coactivado;
- y,
- g) Error en el cálculo de la determinación de la obligación, debidamente verificado;"

"Art. 177.- De la anulación de los títulos de crédito. Los títulos de crédito podrán ser anulados por las siguientes razones:

- a) Por error evidente de conformidad a lo previsto en el artículo 158 del presente Reglamento;
- b) Por inexistencia de la obligación principal comprobada fehacientemente por la parte interesada mediante documentos públicos debidamente legalizados ante autoridad competente: Y
- c) Por resoluciones y/o acuerdos dictados por los órganos de reclamación administrativa del IESS que declaren la inexistencia de la obligación principal y que en sus antecedentes guarden estrecha relación con el título de crédito considerado para la anulación"

19. El artículo 66.19 de nuestra Constitución reconoce el derecho a la protección de datos personales

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley.

20. Al mismo tiempo, el artículo 18 de la Constitución garantiza el derecho de toda persona a acceder y usar información veraz, y a acceder a información pública y personal que descansa en registros de las instituciones públicas y privadas, de acuerdo a los requerimientos de la ley. Al mismo tiempo, el artículo 66.19 de la Constitución desarrolla el derecho de toda persona a la protección de los datos

personales, lo cual se materializa en el derecho de protección y control sobre la información personal del artículo 91 de la misma norma, que se refiera a la "actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación":

"tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.

En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados." [El subrayado me pertenece]

21. Por otro lado, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LOTAIP), determina que la información referida a derechos reconocidos en la Constitución y ya mencionados anteriormente, es confidencial y su uso debe ser legal, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar de las autoridades que custodian la información dentro de las instituciones públicas o privadas; Y

22. De esta manera, los artículos 9 y 19 de la LOTAIP permiten la solicitud de acceder a la información al titular de la institución donde reposa, se maneja y produce la información, y el artículo 49 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), desarrolla el derecho de "actualización, rectificación, eliminación o anulación de los datos personales;

Derecho de acceso y rectificación de datos personales

23. En el caso sub judice, solicité el acceso a documentos donde se manejan datos personales y su rectificación. "Dato personal", de acuerdo a lo que establece el glosario de términos del artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPDP), determina que es:

"Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente"

24. Y, en la misma disposición se añade, además:

"Datos relativos a: etnia, identidad de género, identidad cultural, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición migratoria, orientación sexual, salud, datos biométricos, datos genéticos, datos relativos a las personas apátridas y refugiados que requieran protección internacional, y aquellos cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales."

25. Como puede observarse, alrededor de la identidad personal, la norma citada determina varias dimensiones no taxativas por lo cual es posible examinar datos que "cuyo tratamiento indebido pueda dar origen a discriminación, atenten o puedan atentar contra los derechos y libertades fundamentales". Así, el manejo de mis datos e información personal por parte de la entidad accionada me han negado el acceso y su rectificación, lo cual pone en riesgo varios derechos establecidos en la Constitución vigente: derecho a la protección de datos (Art. 66.19) y su uso

responsable, seguridad jurídica (Art. 82), legalidad constitucional (Art. 13.3, 76.1.3), principio de igualdad y no discriminación (Art. 11.2), derecho a la jubilación (Art. 37.3), y a la protección prioritaria por mi condición de mayor adulta y persona con discapacidad (Art. 35, 36 y 47.1.2.10). Eso, a pesar de que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha determinado que el objeto de la acción de hábeas data es cautelar, por lo cual no debe repararse los derechos, sino garantizar el acceso a la información personal y a su rectificación en el presente caso¹:

"El habeas data es una garantía que protege varios derechos, tales como: la información, la honra, la buena reputación y la intimidad. El autor Enrique Falcón, señala que el habeas data es "un remedio urgente para que las personas puedan obtener el conocimiento de los datos a ellos referidos, y de su finalidad, que conste en el registro o banco de datos públicos o privados y en su caso para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquellos".¹⁵ [...] Doctrinariamente, el habeas data protege a la integridad moral de las personas frente a informaciones referidas a su personalidad, tales como: su afiliación política, gremial, religiosa, su historia laboral, sus antecedentes crediticios, policiales e informaciones similares que constan en registros o bancos de datos." [El subrayado me pertenece]

26. Entonces, el derecho de acceso a mis datos personales supone el acceso a la forma, los fines y la base legal del tratamiento, y el origen de los datos personales de acuerdo a lo que dispone el artículo 12.1.2.6 de la LOPDP. Y, a partir de esto, se debe garantizar el acceso a la información personal y su rectificación de acuerdo a lo que disponen los artículos 13 y 14 de la LOPDP y 8 de la Ley Orgánica de Registro de Datos Públicos (LORDP), sobre la base del principio de rectificabilidad. En el presente caso, el aviso de entrada, es un dato personal, incluso con obligación de portabilidad actualizada y segura de acuerdo a lo que determina el artículo 4 y 17.4 de la LOPDP:

"Art. 8.- Rectificabilidad. Los datos registrales del sistema son susceptibles de actualización, rectificación o supresión en los casos y con los requisitos que la ley señale."

"Art. 4.- Términos y definiciones.-Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Dato personal: Dato que identifica o hace identificable a una persona natural, directa o indirectamente." [El subrayado me pertenece]

"Art. 17.-Derecho a la portabilidad. El titular tiene el derecho a recibir del responsable del tratamiento, sus datos personales en un formato compatible, actualizado, estructurado, común, inter-operable y de lectura mecánica, preservando sus características; o a transmitirlos a otros responsables. La Autoridad de Protección de Datos Personales deberá dictar la normativa para el ejercicio del derecho a la portabilidad.

4) Que el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos del responsable o encargado del tratamiento de datos personales, o del titular en el ámbito del derecho laboral y seguridad social." [El subrayado me pertenece]

27. En el caso sub judice, el IESS justificó que no podía rectificar mis datos personales, a pesar de que, fue ingresada por un tercero y sin mi participación porque se encuentra "en estado de procesado" y que "los valores en ese período" se

encuentran "impagos":

"se indica que el empleador es el responsable del ingreso de las novedades, verificando en el sistema novedad por AVISO DE ENTRADA Nro. 10561408 se encuentra en estado procesado por lo cual no es procedente realizar la modificación de la fecha de ingreso, como los valores en ese período se encuentran impagos, deberá de acudir a las oficinas del IESS, para llegar a un convenio impagnar.

28. Esto representa un total contrasentido, puesto que, tal como ya lo analicé líneas atrás, desde el inicio del procedimiento administrativo solicita se rectifique los datos mal ingresados sobre el aviso de entrada, por lo cual, no es una solicitud actual y posterior a la supuesta firmeza del acto de responsabilidad administrativa. Dicho sea de paso, tampoco la entidad demandada, ha establecido que la resolución que estableció la supuesta responsabilidad en mi contra se encuentre en firme, lo cual, tampoco puede ser un pretexto para negarse a rectificar mis datos y que afecta gravemente mis derechos;

29. Por otra parte, resulta absurdo que, al tiempo que esta omisión de corrección de mis datos del aviso de entrada que originó esta controversia, se fundamenta en el hecho de que, supuestamente, el ingreso de datos es responsabilidad del empleador de acuerdo a lo que establece el artículo 73 de la LSS:

"Art. 73.- INSCRIPCIÓN DEL AFILIADO Y PAGO DE APORTES.- El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconvenición, a inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor"

30. Como puede observarse, si nos atenemos a la simple legalidad formal y al sentido común, la obligación del empleador es de inscribir al trabajador o servidor, pero no es responsable de la gestión de los datos ni tampoco de la veracidad o idoneidad de la información y los datos personales o, de su rectificación como es en el presente caso. Quien es responsable a este respecto es la institución demandada de acuerdo a lo que determinan los artículos 66.19 de la Constitución, 3 y 4 de la LOSNRDP, y 10, 11 y 14 de la LOPDP. Además, en el presente caso, es evidente que, he procedido de absoluta buena fe y en apego al principio de seguridad jurídica y confianza legítima de los artículos 17 y 22 del Código Orgánico Administrativo (COA), normas del bloque de constitucionalidad por ser normas más favorables en aplicación de lo determinado en los artículos 424 y 427 de la Constitución;

31. Al respecto de la respuesta del IESS, es irrelevante el estado actual de los procesos administrativos, respecto del derecho a que se rectifique mis datos del aviso de entrada, por lo cual, simplemente se me contestó algo distinto a lo que solicité sin ninguna motivación. Al mismo tiempo, debo aclarar que, el dato personal sobre el cual he solicitado su rectificación tantas veces y de acuerdo a varios procedimientos administrativos, es un dato que se comparte con Jorge Aníbal Tambi Tambi, pero que tiene distintos efectos jurídicos. Así, en el caso de Tambi, influye en el cálculo de sus aportaciones, pero no perjudica su responsabilidad ni su patrimonio; pero en mi caso, afecta gravemente a mi patrimonio y los derechos relacionados. Además, adjunto a la presente demanda su declaración juramentada, con lo cual se deja claro que, los hechos afirmados tanto en los pedidos de rectificación como en esta demanda, no afectan sus derechos, aunque al reconocer más aportaciones en su favor, pudiera afectar más bien al propio IESS:

"Declaro bajo juramento que laboré como albañil, bajo relación de dependencia con

el maestro el señor Luis Humberto Amaguaña Molina, ingresando el 6 de junio de 2011 y saliendo de su servicio el uno de octubre de 2011 [sic.], tiempo en el cual mi ex empleador cumplió con todas sus obligaciones laborales..."

32. Además, la obligación sobre el tratamiento de datos, incluido el ingreso de la información, es obligación de la entidad demandada de acuerdo lo que determinan los artículos 2 y 4 de la LOPDP, y no de un tercero, máxime si se ha solicitado la rectificación de manera reiterada como consta de la documentación adjunta:

"Art. 4.-Términos y definiciones. Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales."

"Art. 26.- Tratamiento de datos sensibles. Queda prohibido el tratamiento de datos personales sensibles salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

b) El tratamiento es necesario para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos específicos del responsable del tratamiento o del titular en el ámbito del Derecho laboral y de la seguridad y protección social." [El subrayado me pertenece]

33. En todo caso, si bien es cierto, este dato lo compartimos con Jorge Aníbal Tambi Tambi, es evidente que se transforma en un dato personal en mi patrimonio cuando solicité su rectificación y no se ha resuelto de manera adecuada, y no se ha argumentado que este dato conste en su patrimonio jurídico. Este tipo de datos es muy común en la información personal sobre créditos. Por ejemplo, si una entidad comercial se niega a actualizar el pago de un crédito que ya ha sido pagado por el obligado garantizado principal, es obvio que este dato tiene incidencia pertenece a este obligado y el garante del crédito;

34. Por otra parte, el derecho a la rectificación, como un elemento central del habeas data, se encuentra garantizado, además, por la jurisprudencia constitucional de las sentencias 030-2002-HD, 057-2001-HD; Y 028-2001-HD del Tribunal Constitucional; Y, 019-09-SEP-CC, y particularmente el precedente jurisprudencial obligatorio de la sentencia 55-14-JD/20 de la Corte Constitucional. Las cuales establecen dos estándares importantes y que deben ser tenidos en cuenta en el presente caso: a) la acción de habeas data es un mecanismo constitucional declarativo y reparatorio del derecho a la protección de datos del artículo 66.19 de la Constitución; y, b) el habeas data es un mecanismo de garantía autónomo de las violaciones a otros derechos, ya que la sola constatación de la inexistencia, inexactitud o integridad de la información personal (datos personales sobre el aviso de entrada que es responsabilidad de protección de la entidad demandada), es más que suficiente para la rectificación que disponen los artículos 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC, objeto de la presente demanda. El reconocimiento del derecho autónomo a la rectificación de datos personales es más que claro, además de los artículos 92 de la Constitución y 50 de la LOGJCC, además, en la sentencia 55-14-JD/20 de la Corte Constitucional, el cual suele ser un uso poco común en el ejercicio positivo del habeas data -usado

más en el sentido negativo de vedar el acceso a los datos personales:-

"25. Según la Constitución, entonces, este derecho implica que las personas puedan acceder a la información registrada que guarde relación con sus datos y a su vez, puedan tomar decisiones sobre esa información, lo cual incluye la rectificación de datos sobre la información personal."

35. Esta negativa inapropiada e inoportuna se dio en tres ocasiones: a) por memorando IESS-CPCCP-2018-2123-0 del 7 de julio de 2018 de la Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha (negativa anulación del título de crédito) antes de la resolución de 2022; b) por resolución CPACTP-2019-5016-0 del 20 de mayo de 2019 del Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS (negativa de corrección por falta de documento); Y, c) por Oficio IESS-CPACTP-2019-9647-0 del 17 de septiembre de 2019 (negativa de corrección por falta de documento);

36. Además, en el presente caso, de los documentos que se adjunta, salvo lo establecido en el oficio IESS-CPACTP-2022-9450-0 del 8 de noviembre de 2022, nunca se contestó la rectificación solicitada del aviso de entrada o, mediante una actitud administrativa evasiva y poco transparente. Esta falta de respuesta se entendería como una negativa tácita de acuerdo a lo determinado en la sentencia 182-15-SEP-CC de la Corte Constitucional que, además, debe ser "oportuna". En el presente caso, no puede Considerarse oportuna, puesto que el pedido de rectificación fue presentado en 2017 (5 años hasta la contestación final que origina formalmente esta acción);

37. Por último, a pesar de que, de acuerdo a lo establecido en la sentencia 55-14-JD/20 de la Corte Constitucional, no es necesario demostrar el daño o perjuicio de mis derechos, es evidente que en el presente caso, la omisión de rectificar el aviso de entrada por un error de buena fe al momento de tipear e ingresar la información y a pesar de haber presentado la documentación pertinente para acreditar mi error involuntario; genera una responsabilidad administrativa mediante una glosa, totalmente desproporcionada e injusta en perjuicio de mi patrimonio y los derechos en el acápite 25 de esta demanda:

"44. El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueren erróneos, o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales.

En consecuencia, la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio."

38. A partir de esta fundamentación y en uso de la garantía de hábeas data, he presentado esta demanda con el fin de que se me permita acceder a la información personal, al uso de mis datos personales y a su rectificación inmediata;

VI. Los elementos probatorios

39. Presentamos los siguientes elementos probatorios para fundamento de esta demanda, en copias certificadas con sus respectivos documentos habilitantes y de sustento:

- 39.1 Memorando IESS-CPACTP-2022-9450-0 del 8 de noviembre de 2022;
 - 39.2 Contrato de trabajo a plazo indefinido del 6 de junio de 2011;
 - 39.3 Acta de finiquito el 10 de junio de 2019;
 - 39.4 Declaración Juramentada de Jorge Anibal Tambi Tambi del 25 de enero de 2019;
 - 39.5 Acuerdo Nro. IESS-CPPCP-2017-2934-A de la Comisión Provincial de Prestaciones y Controversias de Pichincha del 31 de agosto de 2017 (ratificación de la glosa);
 - 39.6 Memorando Nro. IESS-CPCCP-2018-2123-0 del 7 de julio de 2018 de la Coordinadora Provincial de Gestión de Cartera y Coactiva Pichincha (negativa anulación del título de crédito);
 - 39.7 Oficio Nro. IESS-CPACTP-2019-5016-0 del 20 de mayo de 2019 del Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico del IESS (negativa de corrección por falta de documento);
 - 39.8 Oficio Nro. IESS-CPACTP-2019-9647-0 del 17 de septiembre de 2019 (negativa de corrección por falta de documento);
 - 39.9 Oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2020-0646 del 20 de enero de 2020 (certifica acta de finiquito);
 - 39.10 Oficio Nro. IESS-CPACTP-2020-2334-0 del 29 de abril de 2020 (se resuelve que fecha de aviso de entrada es la del finiquito y contrato de trabajo);
 - 39.11 Solicitud de anulación del 28 de abril de 2021, trámite Nro. IESS-SDNGO-2021-19721-.
 - 39.12 Oficio Nro. IESS-CPCCP-2021-2809-O del 18 de septiembre de 2021 (niega nuevo pedido de anulación de título de crédito);
 - 39.13 Petición de rectificación del 21 de octubre de 2022, trámite Nro. IESS-SDNGO-2022-57108-E.; ?
 - 39.14 Oficio IESS-CPACTP-2022-9450-0 del 8 de noviembre de 2022;
40. Luego, en aplicación del artículo 220 del COGEP, como norma supletoria del proceso constitucional por lo establecido en la disposición final única de la LOGJCC, solicitó a su autoridad oficie a la entidad demandada con el fin de que presente en el presente proceso constitucional con el fin de revertir la carga de la prueba de los artículos 86.3 de la Constitución y 16 de la LOGJCC, los siguientes documentos:
- 39.1 Copias certificadas de la resolución administrativa en firme que pone fin al proceso respecto de la glosa establecida por el Acuerdo IESS-CPPCP-2017-2934-A del 31 de agosto de 2017;
 - 39.2 Copias certificadas del Informe técnico de sustento del Acuerdo IESS-CPPCP-2017-2934-A del 31 de agosto de 2017;
 - 39.3 Certificación sobre la notificación de la resolución administrativa en firme que pone fin al proceso respecto de la glosa establecida por el Acuerdo IESS-CPPCP-2017-2934-A del 31 de agosto de 2017; y,
 - 39.4 Certificación sobre la notificación del informe técnico de sustento del Acuerdo IESS-CPPCP-2017-2934-A del 31 de agosto de 2017;
41. Por último, de acuerdo a lo que establecen los artículos 142.7 y 174 del COGEP, como norma supletoria, solicito se tenga en cuenta el testimonio de Jorge Anibal Tambi Tambi en la audiencia sobre los siguientes hechos: a) tiempo de trabajo bajo la subordinación del accionante; b) cumplimiento de obligaciones laborales por parte del accionante; y, c) no afectación de derechos en relación con la rectificación del

error de digitación del aviso de entrada;

VII. El lugar donde se le puede hacer conocer de la acción a la persona o entidad accionada

42. A Diego Salgado Ribadeneira, Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), Av. 10 de Agosto y Bogotá, Quito 170103 en la Oficina Matriz de la ciudad de Quito; y,

43. Al Procurador General del Estado o su delegado, se les citará con esta demanda en avenida Amazonas N39-123 y José Arizaga, edificio Amazonas Plaza en la ciudad de Quito;

VIII. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos

44. Declaro bajo juramento que no he presentado una garantía por los mismos actos ni contra las mismas personas;

IX. Pretensión y solicitud de medidas cautelares

45. De acuerdo a lo que determinan los artículos 92 de la Constitución y 49 de la LOGJCC, 12.1.2.6, 13 y 14 de la LOPDP y 8 de la Ley Orgánica de Registro de Datos Públicos (LORDP), solicitó:

45.1 La rectificación inmediata de mis datos personales respecto del aviso de entrada que consta en el sistema informático para trabajar bajo contrato de trabajo para Jorge Aníbal Tambi Tambi (C.I. 1003388020);

45.2 El dato personal de aviso que fue ingresado como "6 de junio de 2001", debe ser rectificado por "6 de junio de 2011" dentro del proceso administrativo que dio origen al Acuerdo IESS-CPPCP-2017-2934-A del 31 de agosto de 2017; y,

45.3 Como medida de reparación, de acuerdo a lo que disponen los artículos 18 y 19 de la LOGJCC, solicitó:

45.3.1 Se deje sin efecto el Acuerdo IESS-CPPCP-2017-2934-A del 31 de agosto de 2017;

45.3.2 Pago de gastos y honorarios de defensa en los procesos administrativos y jurisdiccionales;

45.3.3 Disculpas públicas; y,

45.3.4 Realización de cursos de capacitación y formación para el personal sobre la gestión de datos personales como garantía de no repetición.

TERCERO: COMPETENCIA. – El suscrito Juez, es competente para conocer y resolver la presente garantía jurisdiccional de hábeas data, en virtud del sorteo de ley conforme consta en acta a fojas 59 del expediente, de conformidad a la designación por el Consejo de la Judicatura, mediante acción de personal No. 00541-DP17-2021-MS, de fecha 17 de febrero de 2021, y fundamentado en lo determinado en los artículos 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo prescrito en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. “COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”.- El artículo 86 de la Constitución de la República determina: “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: (...) 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos (...)” (lo subrayado fuera del texto original), en ese sentido el artículo 7 de la L.O.G.J.C.C., sobre la competencia dice: “Será competente

cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley”. En el presente caso el accionante ha señalado en el texto de su demanda y en audiencia, que tiene su domicilio en la ciudad de Quito y ha presentado la solicitud de rectificación de su dato personal sobre la novedad 10561408 del 05 de julio de 2011 a las 11h00, en las oficinas del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) de la ciudad de Quito. Adicionalmente, se debe destacar que la sentencia de Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 001-10-PJO-CC, dentro del caso No. 0999-09-JP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador determina: “3.3. La Corte Constitucional, tal como lo ha dicho en ocasiones anteriores, determina que los servidores públicos, en este caso particular, juezas y jueces del país, cuando conocen de garantías jurisdiccionales se alejan temporalmente de sus funciones originales y reciben la denominación de juezas y jueces constitucionales...”.

CUARTO: VALIDEZ PROCESAL.- La presente garantía jurisdiccional de hábeas data, se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en los artículos 86 y 92 de la Constitución de la República, en concordancia con el procedimiento determinado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y de manera específica observando lo dispuesto en los artículos 49 a 51 ibídem, por lo que en la tramitación de la presente causa se han respetado los derechos y garantías constitucionales que asisten a las partes, con observancia de las normas para proceder en este tipo de garantías jurisdiccionales. Siendo así en la tramitación del presente expediente no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, ante lo cual se declara válido el proceso, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

QUINTO. - AUDIENCIA PÚBLICA.- Se realizó la audiencia oral, pública y contradictoria, conforme lo determinado en el artículo 86 numeral 3 y artículo 14 de la LOGJCC, cuyas intervenciones y presentación de pruebas constan registradas en el CD, que contiene la grabación del desarrollo de la audiencia y el acta de audiencia elaborada por la secretaria de esta judicatura: **5.1.- POR EL LEGITIMADO ACTIVO O ACCIONANTE,** sus abogados defensores se ratificaron en todo el contenido de la demanda presentada por escrito. En su réplica, dicen: No es objeto de esta demanda la anulación o el procedimiento administrativo de reclamación respecto de la glosa, en contra del señor Amaguaña se lo menciono en la demanda ya que dentro del procedimiento se reclamó de los datos personales que hacemos referencia. Estamos procediendo y el objeto de la demanda es la novedad del 5 de junio de 2011 y es un error involuntario y no fue culpa del Estado y en aquella época el sistema no permitía corregir y se podía realizar una reclamación y se pidió una rectificación el 26 de junio de 2011 y se pidió la rectificación del señor Jorge Aníbal Tambi Tambi y se determinó que el numero patronal del señor Amaguaña es del 13 de noviembre de 2009 y se pidió el 16 de junio de 2017 y se contestó lo que dice el colega pendiente el pago de una glosa. Habla de la obligación de inscribir al afiliado. Art 73 de la ley de

seguridad social y se pidió la corrección de registro de novedad y fue negado mediante oficio de 20 de mayo de 2019. Y se pidió el contrato de trabajo, también está el acta de finiquito, aviso de salida, oficio del IESS de 2018, oficio asunto corrección de aviso de entrada, oficio respuesta al pedido de documentación, respuesta del procedimiento por parte del IESS, oficio del pedido de nulidad del título de crédito, se volvió a ingresar un nuevo pedido de rectificación y se adjunta nuevamente toda la documentación y la información y oficio contestando. Una cosa es obligación de inscribir por parte del señor y la obligación de rectificar por un error de buena fe pedido que se lo hace al IESS. Declaración juramentada del señor Tambi Tambi y corrobora lo que está en el proceso. De lo dicho por el colega es responsabilidad compartida y se ha demostrado la historia laboral y tiene relación con el señor Amaguaña y corresponde a la realidad de los hechos y se ha demostrado que ese error que debió haber sido corregido y no se lo ha hecho. Se ha mencionado de la Ley orgánica de datos personales y al hablar dice datos que haga a una persona identificable es un elemento dato personal el art 4 también hay datos que tienen que ver con otro tipo de identificación hay varios tipos de identidad de todo tipo de forma identificables ... datos laboral en varias partes de la Ley se regula art 17 # 04 derecho a la portabilidad y tratamiento de datos. Parece que hay una confusión con una acción de protección y son requisitos de procedibilidad art 40 al 42 y el art 48, 49 y 50 aquí están los requisitos para la presentación de un habeas data. Y se ha pedido la rectificación ya que no ha sido corregido por 13 ocasiones. La corte ha dicho en varias sentencias 55-14-JD/20 una especie de afectación de los derechos que se ven afectados por la negativa de la autoridad a rectificar, acápite 44. El objeto del habeas data es la rectificación y por 13 ocasiones se ha solicitado y ha pasado 13 años. Rectificado este error se puede hacer valer si es que la glosa o no corresponde. **CONTRADICCIÓN DE PRUEBA PRESENTADA:** Respecto al documento correo electrónico es una copia simple, esto se refiere al proceso de glosa y no se refiere a los pedidos de rectificación, de la copia simple de otro correo electrónico de 2017, se solicita que se remita documentación pertinente del Ministerio de Trabajo, y la respuesta está en la foja 20 afiliación y la respuesta no tienen nada que ver con lo que se pidió, y el acuerdo donde se establece la glosa no aporta nada relevante al objeto de esta demanda. **INTERVENCIÓN FINAL DEL ACCIONANTE:** El objeto del habeas data no es demostrar la violación de derechos es irrelevante es una acción que tiene como fin generar el acceso a la información personal y es irrelevante o no que se haya demostrado la vulneración de un derecho lo que sí es un requisito es haber presentado una petición de rectificación son 13 y la última fue respondida el 22 de noviembre y se dice que el señor Amaguaña cometió ese error en todo caso que se está impugnando la glosa y no se puede rectificar. El art 86 numeral 3 de la Constitución y 16 de la Ley Orgánica, es obligación del Estado probar y no ha cuestionado lo que se ha presentado y toda la documentación y ninguna de las pruebas ha sido contestada ni rechazada y por tal motiva están aceptando como cierta sentencia N.- 1095-20-EP/22 art 70 estándar probatorio en materia constitucional. Se debe demostrar cual es el hecho de mayor calidad probatoria y a partir de ahí quiero decir cuáles son los hechos probados se probó art 50 de la ley orgánica, el único requisito es haber presentado un pedido de rectificación en varias vías y por 13 veces negado. Es irrelevante que exista un proceso de glosa irrelevante del art 73 de la Ley Orgánica de Seguridad Social y

arts. 20 y 19 de la resolución 516 donde dice que es responsabilidad del señor por haber cometido el error. El art 66 # 19 de la Constitución, el derecho de las personas a la protección de datos personales y es obligación la gestión y protección de datos de acuerdo a lo que establece los arts. 12 # 1, 2, 6, 13 y 14 La Ley Orgánica De Protección De Datos Personales y 8 de la Ley Orgánica de Registro de Datos Públicos. El único requisito es cumplir con el art 50. Se ha demostrado que el señor Tambi trabajó desde el mes de junio de 2011 y no ha sido desde el 2001. Considere que no se ha evadido la responsabilidad que se ingresó mal fue del señor Amaguaña y en aquella época no permitía corregir esos errores hoy sí. Y siendo un error de buena fe y le perjudica al señor Amaguaña y tiene que ser rectificado y solicito se resuelva la demanda y ordene la rectificación inmediata de este dato y a partir de eso si es posible cuestionar la glosa y ordenar la rectificación de este dato.

5.2.- POR LA LEGITIMADA PASIVA O ACCIONADA.- Interviene la institución accionada el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Dr. Carlos Guerra Román, en calidad de Procurador Judicial Sustituto, de la Magíster Erika Milena Charfuelan, Directora General Subrogante del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, quien comparece por intermedio de su abogado defensor Luís Humberto Maldonado Barragán, dice: comparezco de acuerdo al art 30 de la Ley de Seguridad Social para tratar el tema del Habeas Data, tenemos que referirnos al art 41 de la LOGJCC y menciona cual es el objeto de la Acción de Habeas Data y es acceder a los documentos públicos en su caso poder solicitar la rectificación de la información de acceso a estos mismos. La ley Orgánica de acceso a datos personales en su art 4 indica, dato que hace identificable a una persona natural directa o indirectamente y hace referencia a los datos relativos que pueden atentar contra derechos y libertades y la Corte Constitucional mediante sentencia N.-040-11-SEP-CC ya se ha pronunciado diciendo que los jueces jurisdiccionales no pueden tomar la posta de los jueces judiciales y es un acto eminentemente de administración y no se puede reemplazar la actividad de un juez jurisdiccional en la actividad que hace un juez ordinario. la Corte Constitucional ha dicho en la sentencia N.- 7-2012-2015 la Secretaria Técnica Jurisdiccional ya se ha pronunciado y ha dicho que las afectaciones a un proceso legal no constituye violación a un derecho constitucional al debido proceso y no pueden ser sustentadas para activar las garantías constitucionales. El accionante ha determinado que se trata de un título de crédito y pretende la realizar la anulación del título y existe un proceso en la administración publica en el cual el señor Luis Humberto ya fue notificado mediante providencia de 11 de junio de 2011 y se le pedía justificar la petición con documentación y dice que ha ingresado y dice que ha presentado en el 2011 y se ha equivocado y ha ingresado fecha 2001, el señor no presenta los documentos y evidentemente la comisión de controversias pasa a tomar conocimiento y dice que de acuerdo al art 73 de Seguridad Social Inscripción Del Afiliado y dice aquí bajo su responsabilidad y compromete al empleador a dar el aviso de entrada dentro de los primeros 15 días y esto no paso la responsabilidad recae en el empleador, art 127 de la Ley de Medios Electrónicos, se le realizo la notificación que permite medios electrónicos las notificaciones se realizaran por cualquier medio y se evidencia que si se realizó la notificación por parte de la administración pública y el señor no dio contestación y se le dio el plazo de 8 días y no lo hizo y como no acudió a la sede administrativa y la sede administrativo tomo conocimiento y realizo el procedimiento que en este caso

es el título de crédito y es la glosa que permite dentro de los 8 días y pasa a ser título de crédito y puede ejercerse la jurisdicción coactiva por parte de la institución lo que permite de acuerdo a la norma de la institución y el art 5 del sistema de administración integral de trabajo y empleo, habla del registro de actas de finiquito. El empleador tiene la obligación de elaborar y registrar el acta de finiquito y la constancia de su pago dentro del plazo de 30 días contados desde la terminación de la relación laboral salvo en los casos de desahucio o terminación por mutuo acuerdo art 185 esto es 15 días contados desde que se terminó la relación laboral... En este sentido tampoco la parte accionante demostró o adjuntó el acta de finiquito correspondiente que le permitía justificar de alguna manera para justificar de su aviso de entrada. Por otra parte mediante Memorando IESS 2018-5991 se menciona que una vez verificada la información ingresada se constata que la glosa de los títulos de crédito las glosas fueron notificadas como se detalla, en el 2017 junio 15 y recibe el señor Luis Humberto Amaguaña Molina y se le detalla todas las glosas que tiene a su haber y no se vulneró ninguna garantía como se menciona y no se ha vulnerado ninguna garantía como se especifica aquí en la pretensión de la parte accionante, dice que se ha vulnerado el acceso a la información pública no se ha especificado de qué manera se ha vulnerado el acceso a la información pública, dice que se ha negado la seguridad jurídica no se ha negado porque existe normas previas normas aplicable y que se vienen generando dentro de un proceso administrativo y tuvo la opción de impugnar y no lo hizo en su determinado momento y si lo quería realizar existen el recurso subjetivo de plena jurisdicción y el recursos objetivo. Dice que se ha vulnerado el derecho a la discriminación pero no se ha manifestado de qué manera se ha vulnerado este derecho y peor aún el derecho a la jubilación y a la protección prioritaria como adulto mayor, esto mediante resolución 516 el art 370 le da autonomía al IESS para hacer uso de sus facultades administrativas. El art 169 del Código Orgánico General de Procesos menciona que cada parte está obligada a probar los hechos que alega. La parte accionante nunca accionó la sede administrativa y no probó lo que estaba diciendo no presento los actos que dice que han sido vulnerados, dentro de los términos establecidos. Pido que se deseche esta pretensión ya que dentro del procedimiento administrativo no accionó en su momento y por todo esto solicito no se acoja lo pedido por la parte accionante. El señor Juez realiza preguntas: P1.- Referirse exclusivamente a ese punto de la fecha errónea ingresada? R.- Hay que recalcar que la acción de acceso de habeas data es producto de un documento que lo hace identificable como persona y aquí no es un dato identificable como persona y de acuerdo a la Ley de Datos Personales es un dato que identifica o hace identificable a una persona el inscribir una fecha en este documento no se refiere a un dato que le hace identificable como persona. Es responsabilidad del empleador registrar los datos que ingresa y tener un control posterior de los 15 días y la clave es de uso exclusivo y se lo entrega en un sobre y no puede ingresar otra persona y se ha demostrado que no se ha vulnerado ningún acceso. La glosa se la puede impugnar dentro de un periodo de 8 días y una vez que no se impugnó dentro del periodo de los 8 días, pasa a ser título de crédito y puede ser ejercido por la jurisdicción coactiva del IESS y si el señor menciona que está mal el año esa no es responsabilidad de la entidad sin embargo al conversar con la comisión de controversias manifiesta que este título de crédito está en estado de procesado y no pueden cambiar ese sentido porque el sistema está configurado

de tal manera que ya se encuentra en estado de procesado y no pueden acceder a esta información solo puede ser que la comisión de trámites y controversias tome conocimiento de este proceso y determine que evidentemente existió un error pero aquí la comisión se ratifica en esta situación y menciona y dice: lee ... conforme se verifico en el sistema informático la glosa fue notificada y se encuentra en coactiva y consta en la documentación que adjunto... Llama la atención el objeto de habeas data y no puede ser un año mal escrito y en este sentido y el trabajador también debería ser quien accione esta acción. **SEGUNDA INTERVENCION DE LA PARTE ACCIONADA IESS:** De la revisión del expediente se trata de desnaturalizar el objeto del habeas data y en virtud de lo mismo se establece varios parámetros para el objeto de la misma el ámbito de protección art 50 (lee), de lo manifestado y revisado no existe ninguna petición posterior cuando el IESS le notificó la glosa en el año 2016 existen oficios de los años 2020, 2021 y 2022 y fue notificado en el año 2017 se le pedía que justifique, y no justifico en ese sentido. P1. A que petición se refiere? R.- Que presente la documentación emitida por el ente regulador en este caso se le pedía los documentos para rectificación ya que se le pedía que justifique con documentación validado por el ente regulador el Ministerio de Trabajo lo cual no lo hizo. Y hay un memorándum luego de la revisión del sistema informático indica que el empleador es el responsable del ingreso de información y se encuentra en estado procesado y los valores están impagos y llegar a un convenio e impugnar dicho acto fecha 5 de enero de 2024 (no adjunta como prueba porque es copia simple) De lo manifestado por el Abogado del argumento de las sentencias que no tiene relación 040-11-SEP-CC y se le manifestó es que es un acto de naturaleza administrativa y quien tiene que conocer son los jueces ordinarios. P1.- La rectificación del dato de registro al IESS de 2001 y es 2011 es de naturaleza administrativa y la negativa puede interponer una acción ante los jueces ordinarios? R.- Los conducentes para revisar un acto de naturaleza pública es el Juez de lo contencioso administrativo y es un asunto legal. P2.- Cual es el procedimiento administrativo en el caso de que el empleador al ingresar un aviso de entrada de afiliación a una persona se equivoca en esas fecha si bien se ha dicho que es responsabilidad de la persona Cual es el procedimiento para corregir esos datos? R.- Dentro de los 15 días tiene que digitar el ingreso y si hay un error tiene un plazo para ser impugnado me parece que son 30 días para que rectifique el error en el caso que no responde hay una comisión de controversias y empieza la glosa. P1.- AL ACCIONANTE.- Se ha realizado un pedido el 26 de junio de 2011, la rectificación hay alguna prueba? R.- Hay la verificación y rectificación de planillas foja 14 y no tuvo respuesta. El pedido como tal no está. La respuesta si en la foja 14 y 20. INTERVIENE EL DOCTOR PABLO ESPINOSA: No se presentó la solicitud de rectificación en el 2011 y fue un error que nadie se dio cuenta. P2.- Con qué fecha solicitan la rectificación por primera vez? R.- Luego de ser notificados con el título de crédito en junio de 2016. CONTINUA LA DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Normativa para la corrección se encuentra art. 19 resolución 516 expedida por el Consejo Directivo art 73 de la Ley De Seguridad Social. En el COA tiene el tiempo es 30 días. PREGUNTAS DEL JUEZ.- **¿En este momento es procedente y cuál es la vía legal o administrativo para que se proceda a rectificar un dato erróneo?** R.- Si es procedente y se instó a las partes para tener una reunión y esto es un acto de simple administración y se pidió que el señor acuda al IESS y se corrija el problema y se podría corregir conforme la

normativa. P.- **¿En este caso cual es la vía o el procedimiento?** R.- Una vez que la comisión de control técnico tienen una reunión el siguiente paso es la comisión provincial de controversias y determina si es o no procedente y ahí se formula un acuerdo que las partes pueden ser partícipes y se conversaría con las comisiones y se determina si existe un error de hecho o de derecho, el art 177 del Consejo Directivo resolución 516 resolución de 30 de marzo de 2016. Y se podría determinar si hay un error. Si se podría llegar a un acuerdo P.- **Usted solicita la petición de un tiempo determinado para la solución de un acuerdo?** R.- Si. El accionante manifiesta que ya se solicitó y fue negado. **Presenta como pruebas:** Notificación que se le hizo llegar al correo electrónico donde se le pedía que rectifique la información; acta de notificación del acuerdo IESS; acuerdo de IESS del señor Secretario Abogado. Se está tratando de desnaturalizar esta acción de habeas data y no corresponde al señor Amaguaña y se trata que se cambie los datos de otra persona y usted bajo los argumentos escuchados y posterior a la fecha y no se evidencia vulneración de derechos constitucionales y no se ha negado acceso a la información, tampoco se elimina datos ni rectificar y esta acción considero y a su entender no es procedente y no se ha esgrimido los argumentos y que de parte de la institución pública se ha negado los documentos y los voy a presentar.

SEXTO: NORMATIVA CONSTITUCIONAL, LEGAL Y/O JURISPRUDENCIAL. - Para resolver esta garantía jurisdiccional corresponde observar y aplicar lo dispuesto en la Constitución, la ley y jurisprudencia. Al respecto la Constitución de la República en su artículo 92 determina el objeto de la acción de hábeas data: “Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a conocer de la existencia y a acceder a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, consten en entidades públicas o privadas, en soporte material o electrónico. Asimismo tendrá derecho a conocer el uso que se haga de ellos, su finalidad, el origen y destino de información personal y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos. Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales podrán difundir la información archivada con autorización de su titular o de la ley. La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. En el caso de datos sensibles, cuyo archivo deberá estar autorizado por la ley o por la persona titular, se exigirá la adopción de las medidas de seguridad necesarias. Si no se atendiera su solicitud, ésta podrá acudir a la jueza o juez. La persona afectada podrá demandar por los perjuicios ocasionados”. Normativa constitucional que está recogida en el Art. 49 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y sobre el ámbito de protección, el Art. 50 ibídem, señala: “Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos: 1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas. 2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos. 3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”. En la Sentencia 182-15-SEP-CC publicada en la Gaceta Constitucional No. 014, del lunes 28 de septiembre de 2015, la Corte Constitucional,

efectuó la interpretación conforme y condicionada con efectos erga omnes al Art. 50 de la presente norma, y determina que se deberá entender de la siguiente manera: "La persona natural o jurídica pública o privada requerida deberá responder a la solicitud efectuada por el titular de la información personal en un plazo razonable que permita de mejor manera la satisfacción del derecho, que dependerá de la cantidad de la información requerida, del tipo de pedido y de la propia conducta de la persona natural o jurídica pública o privada que posea la administración de los datos requeridos. La calificación de la razonabilidad de este plazo deberá ser realizada por el juez competente en la acción de Habeas Data, al momento de la calificación de la demanda de esta garantía jurisdiccional. La falta de contestación de la persona natural o jurídica pública o privada que tenga bajo su administración los datos de una persona, sobre la solicitud que su titular efectúe respecto del acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes en poder de éstas, o respecto de la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten los derechos de estos titulares, será considerada como negativa tácita por lo que se enmarcará en los presupuestos de la acción de Hábeas Data contenidos en los numerales 1 y 2 del artículo 50 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.". En la misma sentencia respecto de la naturaleza, contenido y alcance de la acción constitucional de hábeas data, la Corte Constitucional considera pertinente la emisión de las siguientes reglas jurisprudenciales con efecto erga omnes: "**Naturaleza:** La acción de hábeas data es la garantía constitucional que le permite a la persona natural o jurídica, acceder a la información que sobre sí misma reposa en un registro o banco de datos de carácter público o privado, a fin de conocer el contenido de la misma y de ser el caso, exigir su actualización, rectificación, eliminación o anulación cuando aquella información le causan algún tipo de perjuicio, a efectos de salvaguardar su derecho a la intimidad personal y familiar. **Contenido:** La acción constitucional de hábeas data, protegerá el derecho a la intimidad, la honra, la integridad psicológica de la persona, puesto que no toda la información relativa a estos tiene el carácter de pública y por tanto de divulgable en forma libre. En efecto, existe asuntos relativos a su familia, sus creencias religiosas y espirituales, su filiación política, su orientación sexual, entre otras, que en caso de ser divulgadas de forma inadecuada e inoportuna podrían ocasionarle serios perjuicios en la esfera personal. **Alcance:** La acción constitucional de hábeas data tiene lineamientos específicos que deben ser observados por quien ejerce la legitimación activa de la misma, quien de forma especial, al redactar su pretensión deberá estructurar su pedido de conformidad con los parámetros establecidos para el efecto en la Constitución, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales vinculante emitida por este Organismo sobre dicha acción lo cual coadyuvará, en primer lugar a que la acción en comento no se desnaturalice y en segundo lugar, a que la administración de justicia constitucional sea más ágil y eficaz para el fin que se persigue". Posteriormente en la sentencia No. 2064-14-EP/21, párrafo 141, la Corte Constitucional, señala: "en la sentencia 55-14-JD/20 esta Corte Constitucional hizo hincapié en que solamente procede la acción de hábeas data, de conformidad con el numeral 1 y 2 del artículo 50 de la LOGJCC, cuando se configure la negativa expresa o tácita de la petición presentada por el titular en aquellos casos en los que se busque el acceso, eliminación, anulación, rectificación o modificación de los datos personales. Sin embargo, el numeral 3 del

referido artículo prevé un tercer supuesto para que proceda la acción, esto es, que cabe el hábeas data cuando se da “un uso de la información personal que vulnere un derecho constitucional sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente”. Párrafo 142 de la misma sentencia “De lo anterior, se tiene que se puede presentar una acción de hábeas data siempre que se configure la negativa expresa o tácita de la petición efectuada por el titular o, en su defecto, cuando el tratamiento del dato personal acarree vulneraciones a derechos constitucionales para el titular de la información”. Asimismo, la Corte Constitucional, realiza una definición de lo que son los datos personales, en la sentencia No. 2064-14-EP/21, párrafo 77 dice: “...se puede desprender que el concepto de ‘dato personal’ y, por lo tanto, el objeto de protección de la garantía jurisdiccional de hábeas data, es amplio ya que comprende cualquier tipo de dato que atañe a una persona, identificándola o, en su defecto, haciéndola identificable. En segundo lugar, es preciso indicar que el marco de protección de un dato personal es independiente al medio en donde esté contenido aquel; es decir, ya sea que el dato esté materializado, al estar contenido en un medio físico o, inclusive, desmaterializado, como en los casos en los que el dato se encuentre contenido en un medio digital, el ámbito de protección debe ser el mismo en estas dos circunstancias. Ello, sin perjuicio de que el juez, a la hora de resolver sobre esta garantía, tenga el deber de adoptar mecanismos eficaces para la protección de los datos personales; es decir, que considere el medio donde está contenido el dato y las implicaciones de ello”.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.- Dentro del caso en análisis y conforme la demanda presentada por el señor Amaguaña Molina Luís Humberto, los argumentos y pruebas presentadas por las partes en audiencia, esta autoridad judicial asumiendo el rol de juez constitucional garantista del ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en aplicación a los principios procesales de la administración de justicia constitucional previstos en el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador y los determinados en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la valoración de la prueba y haciendo uso de la sana crítica como elemento de razonamiento lógico jurídico, para determinar si es procedente o no aceptar la demanda de hábeas data conforme lo previsto en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 49 a 51 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, además de la Jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, en el presente caso se considera lo siguiente:

7.1.- Conforme lo determina el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que guarda armonía a lo dispuesto en el Art. 86. 1 de la Constitución de la República, el señor Amaguaña Molina Luís Humberto, está en la capacidad legal de presentar la demanda de garantía jurisdiccional de hábeas data, por lo que se ajusta a lo determinado en el artículo 51 de la LOGJCC., en consecuencia en esta causa tiene la calidad de Legitimado Activo o Accionante.

7.2.- La demanda de Hábeas Data, es interpuesta en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, representado por el Director General, quien en esta causa tiene la calidad de Legitimado Pasivo o Accionado.

7.3.- Se toma en cuenta en este proceso a la Procuraduría General del Estado, conforme lo determinado en los artículos 2, 3 y 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, quien ha sido notificado, sin embargo no ha

comparecido a la audiencia ni ha señalado casillero judicial para posteriores notificaciones dentro de esta causa.

7.4.- Conforme lo expuesto por el accionante en la demanda y sus argumentos manifestados en audiencia, lo que le ha motivado a interponer la demanda de hábeas data se debe a que, ha solicitado la rectificación de sus datos personales que consta en la novedad 10561408 del 5 de julio de 2011 a las 11h00, el cual ha sucedido por un error involuntario de digitación, que estableció el aviso de entrada para trabajar bajo la modalidad de contrato de trabajo para Jorge Anibal Tambi Tambi (C.I. 1003388020), que el error es respecto de la fecha, pues consta como fecha de ingreso el 6 de junio de 2001, cuando, en realidad fue el 6 de junio de 2011.

7.5.- La defensa del IESS, entre sus argumentos ha manifestado que se está solicitando que se cambie los datos de otra persona, esto es del señor Tambi Tambi Jorge Aníbal, sin embargo, el accionante con la declaración juramentada del señor Tambi Tambi Jorge Aníbal, ha manifestado que a él no le afecta ningún derecho y ha demostrado el reconocimiento expreso en la declaración juramentada que la fecha de ingreso al trabajo fue el 06 de junio de 2011. El art. 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la protección de datos personales dice: "El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley". En el caso en análisis se ha demostrado que se trata de datos personales compartidos ya que el dato de ingreso como trabajador y la fecha de afiliación al seguro social se da entre el señor Luís Humberto Amaguaña Molina, en calidad de empleador y el señor Tambi Tambi Jorge Aníbal, en calidad de empleado o trabajador, por lo que el dato que consta en la fecha de afiliación al seguro social del señor Tambi Tambi Jorge Aníbal realizada por el empleador, si corresponde a un dato que identifica en la historia patronal como empleador al accionante, en consecuencia conforme la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales artículo 14 el titular tiene derecho a la rectificación.

7.6.- El accionante ha demostrado que, ha solicitado en varias ocasiones la rectificación del dato erróneamente digitado y que le ha generado una glosa en su contra, misma que ha sido ratificada por Acuerdo IESS-CPPCP-2017-2934-A del 31 de agosto de 2017. Que el último pedido de rectificación ha presentado el 21 de octubre de 2022 dirigido al Econ. Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solicitud que ha sido negada la rectificación mediante Oficio No. IESS-CPACTP-2022-9450-O, de fecha 08 de noviembre de 2022. Revisado el contenido de la solicitud que presenta el señor Amaguaña Molina Luís Humberto (fojas 32 a 34 del expediente), en lo principal consta lo siguiente:

"Yo Luís Humberto Amaguaña Molina, con RUC 1002681193001, por mis propios y personales derechos, con correo electrónico p.espinosa@conclalex.com, al amparo de lo establecido en el Art 92 de la Constitución de la República del Ecuador, comparezco y solicito RECTIFICACIÓN DE LA NOVEDAD No. 10561408 realizada el 5 de julio del 2011 a las 11H00 am:

(...) 4. PETICIÓN CONCRETA: Al amparo de lo establecido en Art. 75, 76 y 92 de la Constitución de la República, en concordancia con los fundamentos de hecho y de

derecho expuestos, solicito la rectificación de la novedad 10561408 realizada el 5 de julio del 2011 a las 11H00 a.m, la cual debe registrar como fecha afectación: el LUNES 6 DE JUNIO DEL 2011, y no como está actualmente por error involuntario con fecha miércoles 6 de junio del 2001.

5. PRUEBAS:

5.1 Copia del Aviso de entrada No.10561408 y del Aviso de Salida No. 9948587 del Sr. Tambi Tambi Jorge Aníbal, con C.1. 1003388020, con el que demuestro que afilie al trabajador dentro de los plazos legales y por el tiempo en el que me prestó sus servicios.

5.2 Certificado de RUC de Luis Humberto Amaguaña Molina RUC 1002681193001, con lo demuestro la actividad que realizo y la fecha de inicio de actividades, 13 de noviembre del 2009.

5.3 Declaración juramentada realizada por Sr. Tambi Tambi Jorge Aníbal C.1. 1003388020, en la que declara que me prestó sus servicios bajo relación de dependencia del 6 de Junio del 2011 al 1 Octubre de 2011.

5.4 Contrato de Trabajo debidamente registrado en el Ministerio del Trabajo”.

La respuesta que da el Dr. René Santiago Castillo Piñeiros, en calidad de Coordinador Provincial de Afiliación y Control Técnico Pichincha, mediante Oficio ISS-CPACTP-2022-9450-O, de 08 de noviembre de 2022, en lo principal consta lo siguiente:

En atención al documento No. IESS-SDNGD-2022-57108-E, ingresado por Gestión Documental el 21 de octubre de 2022 suscrito por usted en el cual solicita. "...solicito la rectificación de la novedad Nro. 19561488 realizada el 05 de julio del 2011 a las 11H00 a.m. la cual esta con fecha de afectación errónea", al respecto me permito informar:

1. BASE LEGAL

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL

“Art. 73.-INSCRIPCIÓN DEL AFILIADO Y PAGO DE APORTES. - El empleador está obligado, bajo su responsabilidad y sin necesidad de reconversión, inscribir al trabajador o servidor como afiliado del Seguro General Obligatorio desde el primer día de labor, y a remitir al IESS el aviso de entrada dentro de los primeros quince (15) días, con excepción de los empleadores del sector agrícola que están exentos de remitir los avisos de entrada y de salida, acreditándose el tiempo de servicio de los trabajadores. El incumplimiento de esta obligación será sancionado de conformidad con el Reglamento General de Responsabilidad Patronal. El empleador dará aviso al IESS de la modificación del sueldo o salario, la enfermedad, la separación del trabajador, u otra novedad relevante para la historia laboral del asegurado, dentro del término de tres (3) días posteriores a la ocurrencia del hecho”.(El énfasis me corresponde)

RESOLUCIÓN C.D. 625, EMITIDA POR EL CONSEJO DIRECTIVO DEL IESS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, POR LA QUE SE EXPIDE EL "REGLAMENTO DE ASEGURAMIENTO, RECAUDACIÓN Y GESTIÓN DE CARTERA DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

“Art. 20.- Del cumplimiento del registro de novedades. Los registros de entrada, salida y novedades de los afiliados son de exclusiva responsabilidad del empleador o sujeto de protección, lo efectuarán de manera automática con la clave otorgada por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro de los

determinados en la Ley de Seguridad Social.". (El énfasis me corresponde)

1. PRONUNCIAMIENTO

Luego de la revisión del sistema informático del IESS y con la documentación que usted presenta para sustentar su solicitud, y en base a la normativa antes señalada se indica que el empleador es el responsable del ingreso de las novedades, verificando en el sistema la novedad por AVISO DE ENTRADA Nro. 10561408 se encuentra en estado procesado por lo cual no es procedente realizar la modificación en la fecha de ingreso, como los valores en ese período se encuentran impagos deberá de acudir a las oficinas de la COORDINACIÓN PROVINCIAL DE CARTERA Y COACTIVA DE PICHINCHA, ubicado en las oficinas del IESS, para llegar a un convenio o impugnar.

Sobre la base de lo expuesto su requerimiento no pudo ser atendido, esta Coordinación Provincial de Afiliación y Control Técnico de Pichincha procede con el archivo del caso".

7.6.1.- Documentos tanto de la solicitud presentada por el señor Luís Humberto Amaguaña Molina, dirigida al Econ. Diego Salgado Ribadeneira, en calidad de Director General del IESS, con fecha 21 de octubre de 2022, pidiendo se rectifique la novedad No. 10561408, realizada el 05 de julio del 2011 a las 11h00 y la respuesta mediante Oficio ISS-CPACTP-2022-9450-O, de 08 de noviembre de 2022, donde se niega lo solicitado, se cumple con lo previsto en el art. 50 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7.6.2.- El artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre el hábeas data, dice que: "Toda persona, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, tendrá derecho a (...) La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, **su rectificación**, eliminación o anulación..." (Lo subrayado me pertenece).

En el presente caso, el accionante ha demostrado con los documentos probatorios presentados estos son: contrato de trabajo celebrado entre el señor Luís Humberto Amaguaña Molina y el señor Tambi Tambi Jorge Anibal (fojas 4 a 7 del expediente), Acta de Finiquito realizada ante el Ministerio de Trabajo el 10 de junio de 2019 (fojas 8 a 10), declaración juramentada del señor Jorge Aníbal Tambi Tambi, (fojas 37 a 41 y vuelta), que contrató al señor Tambi Tambi Jorge Anibal, para que trabaje bajo su dependencia cuyo inicio es el 06 de junio de 2011, sin embargo, por un error involuntario cometido en el tipeo, al momento de ingresar la fecha puso 06 de junio de 2001 y no como realmente corresponde a la fecha correcta que es 06 de junio de 2011, por tal motivo, ha solicitado al IESS, se rectifique la fecha de 06 de junio de 2001 por la de 06 de junio de 2011, sin embargo el IESS, ha negado en varias ocasiones realizar esa corrección, entre ellas la última negativa que consta en el oficio No. IESS-CPACTP-2022-9450-O, bajo el argumento de que, *el empleador es el responsable del ingreso de las novedades, verificando en el sistema la novedad por AVISO DE ENTRADA Nro. 10561408 se encuentra en estado procesado por lo cual no es procedente realizar la modificación en la fecha de ingreso*", es decir, a pesar de que, el señor Luís Humberto Amaguaña Molina, haya demostrado que existe un error en la fecha de ingreso del trabajador Tambi Tambi Jorge Anibal, las autoridades del IESS, se niegan a rectificar dicha fecha, aduciendo que es de responsabilidad del empleador, dejando en la desprotección al accionante de su derecho a que se corrija un dato que no corresponde y que afecta a su situación

económica ya que como consecuencia de haber ingresado mal la fecha del trabajador ya referido tiene una deuda económica que cancelar al IESS; corrección de datos, que no le afecta al señor Tambi Tambi Jorge Aníbal, ya que, mediante declaración juramentada ha reconocido que la fecha que ingresó a trabajar con el ahora accionante fue el 06 de junio de 2011.

7.6.3.- Al ser evidente que ha existido un error de buena fe, por parte del señor Amaguaña Molina Luís Humberto, al momento de ingresar la fecha de ingreso como trabajador del señor Tambi Tambi Jorge Aníbal, no puede quedar desprotegido de su derecho a que se corrija ese dato erróneo, tal como están actuando las autoridades del IESS, al negar en varias ocasiones las solicitudes que ha presentado, el propio abogado de la defensa del IESS, ha manifestado en audiencia que si es posible realizar esa rectificación, cuando se le preguntó, de que si era procedente rectificar el dato erróneo y cuál es la vía para hacerlo, respondió *“Si es procedente y se instó a las partes para tener una reunión y esto es un acto de simple administración y se pidió que el señor acuda al IESS y se corrija el problema y se podría corregir conforme la normativa”*. Derecho que tiene todo ciudadano a que se rectifique o corrija sus datos personales que sean erróneos, mismos que están garantizados con la garantía jurisdiccional de habeas data, prevista en el artículo 92 de la Constitución de la República y recogido en el artículo 49 de la LOGJCC, que en el segundo inciso dice: *“El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación...”*; y, al respecto cabe, considerar lo que la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 55-14-JD/20, párrafo 44, dice: *“El hábeas data es una garantía para proteger datos personales. **Lo fundamental para ejercer la acción en esta garantía es el derecho que tiene la persona para acceder a sus datos personales, actualizar, rectificar, eliminar o anular datos que fueron erróneos,** o evitar un uso de su información personal que afecte sus derechos constitucionales. En consecuencia, la existencia de datos imprecisos en archivos públicos, el mero uso indebido de información personal, contra la voluntad del titular o sin autorización judicial o legal, constituyen en sí mismos una vulneración a este derecho y no requiere la vulneración de otro derecho constitucional o la demostración de un perjuicio”* (lo resaltado fuera del texto original). Por lo que, al negar el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, la rectificación de un dato erróneo que consta en el historial como empleador del señor Luís Humberto Amaguaña Molina, corresponde garantizar el ejercicio del derecho consagrado en la Constitución de la República a que sea rectificado un dato que no corresponde tal como lo reconoce el artículo 92 tercer inciso, que dice *“(...) La persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación”*. Garantía de protección constitucional que está recogida en el artículo 49 y 50 numeral 2 de la LOGJCC.

7.7.- Sobre lo que manifiesta el accionante de la existencia de una glosa en su contra y la solicitud de anulación de un título de crédito, que se encuentra siguiendo el IESS, en su contra, a consecuencia de los pagos que no ha realizado al trabajador Tambi Tambi Jorge Aníbal, por el error en la fecha de ingreso como trabajador, no corresponde analizar dado el objeto de esta garantía jurisdiccional y así lo ha reconocido la defensa del accionante en audiencia, por lo que esta autoridad no se

pronuncia al respecto.

OCTAVO.- RESOLUCIÓN: De conformidad a lo establecido en el Art. 92 de la Constitución de la República del Ecuador y artículos 17, 49 a 51 de la LOGJCC, una vez que se han apreciado las pruebas presentadas y alegaciones de las partes, haciendo uso de la sana crítica como elemento de razonamiento lógico jurídico, en tal virtud y por las consideraciones expuestas el suscrito Juez en uso de las atribuciones conferidas por la normativa constitucional y legal vigente **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, RESUELVE: 8. 1) ACEPTAR** de manera parcial la demanda de acción de hábeas data, interpuesta por el señor LUIS HUMBERTO AMAGUAÑA MOLINA, ya que se adecúa a lo reconocido en el tercer inciso del artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, disposición constitucional que guarda armonía a lo determinado en el segundo inciso del artículo 49 y artículo 50.2 de la LOGJCC. **8.2.- REPARACIÓN INTEGRAL** conforme el último inciso del art. 49 de la LOGJCC, se dispone: 1) Que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, por intermedio de su representante legal el Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, proceda a rectificar el dato en la historia patronal del señor LUIS HUMBERTO AMAGUAÑA MOLINA, rectificando la fecha del aviso de entrada de trabajo del señor Jorge Aníbal Tambi Tambi, que consta fecha 06 de junio de 2001 por la fecha de 06 de junio de 2011. **8.2.1.-** Como reparación inmaterial se dispone que, quien ejerza el cargo de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, presente disculpas públicas por escrito en la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dirigido al señor LUIS HUMBERTO AMAGUAÑA MOLINA, por haber negado la rectificación de un dato erróneo de aviso de entrada al trabajo, generada en la novedad 10561408 del 5 de julio de 2011 a las 11h00, publicación que deberá permanecer visible a la ciudadanía en un periodo de tiempo de quince días. **8.3.-** Sobre el cumplimiento íntegro de esta sentencia el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, debe presentar el informe debidamente documentado a esta Unidad Judicial en el término de veinte días. **8.4.-** Por cuanto en audiencia el Legitimado Activo, de manera oral presentó el recurso de apelación, se dispone que se envíe el expediente a la Sala de sorteos de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha para que previo el sorteo correspondiente se radique la competencia a una de las Salas, donde las partes deberán comparecer en defensa de sus derechos, conforme lo determina el artículo 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- **8.5.-** Se dispone a la señora secretaria de esta Unidad Judicial, que una vez ejecutoriada esta decisión se proceda de conformidad a lo establecido en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo determinado en el artículo 25 numeral 1 de la LOGJCC.- Notifíquese esta sentencia en las casillas judiciales; así como a los correos electrónicos señalados por las partes procesales.- Siga actuando la Dra. Gia Ninh Guerrero Asanza, en su calidad de secretaria titular de esta Unidad Judicial. **LEASE, CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.-**

f).- PONCE MONTOYA FRANKLIN ALCIDES, JUEZ.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

GUERRERO ASANZA GIA NINH
SECRETARIA